

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
RADICADO: 2021-00315-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por **INMOFIANZA S.A.S.** representada legalmente por **LUIS ALFREDO CRIADO MANJARREZ**, quien actúa a través de apoderada judicial, demanda a **SARA INES SANCHEZ ACOSTA** y **TERESA ORDUZ NARANJO**, observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020, así:

- Aclare la incongruencia que se vislumbra en las pretensiones numeral 7.1 saldo canon octubre 2020 \$222.106 con el certificado de pago allegado que realizó INMOFIANZA S.A.S. a CASA URBANA INMOBILIARIA S.A.S. \$1.285.252.
- Allegue prueba sumaria que el poder otorgado por **INMOFIANZA S.A.S.** representada legalmente por **LUIS ALFREDO CRIADO MANJARREZ**, fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, de lo cual no obra evidencia en el expediente.
- Informe dirección completa del domicilio del demandado, como quiera que revisada la lid, la que figura en el acápite de notificaciones se observa que no se indicó el sector, barrio y/o conjunto, unidad residencial o edificio donde se encuentra ubicado; circunstancia que eventualmente puede alterar la competencia territorial y el ciclo notificadorio.
- Con el fin de atenderse la solicitud y posterior decreto de medidas cautelares se la solicita arrime al proceso el correo electrónico del Tesorero – Pagador de la Secretaria de Educación Municipal de Floridablanca con el fin de librarle y remitirle los oficios.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **INMOFIANZA S.A.S.** representada legalmente por **LUIS ALFREDO CRIADO MANJARREZ**, quien actúa a través de apoderada judicial, demanda a **SARA INES SANCHEZ ACOSTA** y **TERESA ORDUZ NARANJO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: ORDENAR se allegue copia del escrito de subsanación y los documentos que deben aportarse, para el traslado y el archivo.

CUARTO: TENER a la Dra. **NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ**, como apoderado judicial dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


HELGA JOHANNA RIOS DURAN